

, 28 de diciembre de 1987

Señora  
Francisca de Medina  
Directora Regional en  
Panamá Oeste del  
Ministerio de Comercio e Industrias.  
E. S. D.

Señora Directora Regional:

Hemos recibido el dieciseis (16) del corriente su atenta Nota N9258/DRPO/8 fechada el once (11) del mismo, mediante la cual nos hace llegar la opinión jurídica de la Asesoría Legal de ese Ministerio, con relación a las consultas que nos planteó el señor Ramiro González, en su condición de Director Regional ad interim, mediante notas N9238/DRPO/87 y 237/DRPO/87, fechadas ambas el pasado 17 de noviembre último, relativas a la competencia que tiene tanto el señor Gobernador de la Provincia, el Alcalde del Distrito, el Consejo Municipal y las Juntas Comunales, con respecto a las autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos comerciales.

Cumplida la exigencia legal a que se ha hecho referencia, procedemos a dar contestación a las consultas aludidas, de la siguiente manera:

I.- Consulta sobre competencia del Gobernador (Nota N9238/DRPO/87.

Concretamente desea saber: "1. ¿Si es competencia del Gobernador prohibir la venta de bebidas alcohólicas, de la licencia comercial (sic) de un establecimiento comercial (bodega).?"

2. "¿Si la acción del Artículo 89 de la Ley N955 de 10 de julio de 1973 es para el futuro 'no se otorgará', o si es aplicable cuando ya el establecimiento posee la licencia correspondiente.?"

3. ¿Si la Gobernación de la Provincia está facultada para aplicar el Capítulo I, de la Ley N955 de 10 de julio de 1987.?"

A este respecto, observamos que la referida consulta accede la Nota s/n del 26 de octubre de 1987, que le dirigió

el Lic. Alberto Velásquez M., Gobernador de la Provincia de Panamá, a la Lic. Eunith González, Directora General de Comercio Interior a.i., y a la Resolución N°227 de la misma fecha, emitida por dicho funcionario, en la que se resolvió prohibir "la venta de todo tipo de Bebidas Alcohólicas, de la Licencia Comercial del Establecimiento denominado 'Bodega Clemen', de la Barriada Rigoberto Paredes en el Corregimiento de Veracruz." Lo dispuesto en la nota antes mencionada mereció criterio desfavorable de la señora Directora de Comercio Interior (V. Nota DGCI-484-87 de 4 de diciembre de 1987).

Lo anterior pone en evidencia que, la consulta meritada ha perdido su razón de ser, toda vez que con posterioridad a la fecha en que se presentó la misma, la señora Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias se pronunció -aunque en forma negativa- respecto de la prohibición decretada por el Gobernador.

Esta circunstancia nos impide emitir opinión sobre el particular, ya que este servidor sólo está facultado para opinar "sobre determinada interpretación de la ley o el procedimiento que deben seguir" los funcionarios administrativos, de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 135 de 1943, lo cual supone una actuación administrativa pendiente de decisión o de trámite; y en el caso que nos ocupa ya existe un pronunciamiento de la Administración.

Deploro, en consecuencia, no poder absolver la primera de las consultas planteadas.

II.- Consulta sobre la competencia del Consejo Municipal de Arraiján del Distrito y de las Juntas Comunales con respecto a la autorización del funcionamiento de establecimiento comerciales.

Respecto a la competencia del Consejo Municipal, le adjunto nuestra opinión, expresada en la Nota N°148 de 31 de agosto pasado, que le dirigimos a la Lic. Luz Celeste de Davis, Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, en virtud de consulta similar.

En cuanto al Alcalde del Distrito, observamos que el artículo 45 de la Ley 106 de 1973, le confiere, entre otras, las siguientes atribuciones:

- "1.- Presentar al Consejo Municipal proyectos de acuerdos.
- .....
- 9.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Municipal.

.....  
11.- Dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos a su competencia.

.....  
15.- Todas las demás que señalen las leyes y los acuerdos municipales y los organismos y servidores públicos de mayor jerarquía de la nación."  
- o - o -

Pienso, en consecuencia, que corresponde al Alcalde del Distrito reglamentar y ejecutar las disposiciones que instituya el Consejo para la autorización del funcionamiento de establecimientos comerciales, de la misma manera que lo hace al ejecutar la voluntad del legislador, al expedir licencias para la venta de bebidas alcohólicas (v. arts. 2, 8 y 12 de la Ley Nº55 de 1973).

Por su parte, las Juntas Comunales deben: "Participar de acuerdo con la Ley 55 de 10 de junio de 1973, en las autorizaciones y funcionamiento de cantinas del corregimiento" (ord. 15 del artículo 17 de la Ley 105 de 1973, modificado por el artículo 16 de la Ley 53 de 1984). Además, deben participar activamente en todo lo relacionado con el desarrollo de la comunidad, tales como programas de salud, ornato, etc. (ord. 3º ibidem). De tal suerte que, además, corresponderá a la Junta Comunal participar en la autorización del funcionamiento de establecimientos comerciales, conforme lo señalen los Acuerdos Municipales correspondientes.

En esta forma, esperamos haber absuelto debidamente su solicitud.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/nder.